



Circular N°  
**10-PPP-2022**  
24 de octubre 2022

## POLÍTICA DE PERSECUCIÓN PENAL

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE TODO EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE LA FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY DENTRO DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO N° 8292 DEL 31 DE JULIO DEL 2002 Y LA CIRCULAR FGR N°10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SUPERIORES JERÁRQUICAS QUE LAS INSTRUCCIONES SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR EL PERSONAL ADSCRITO A SU DESPACHO.

### Lineamientos sobre dirección funcional en el registro de embarcaciones sospechosas de participar en narcotráfico u otras actividades delictivas

#### I. Motivación

El tráfico ilícito de drogas ilegales por vía marítima se ha visto potenciado en los últimos años, gracias a las constantes estrategias de adaptación y cambio por parte de la delincuencia organizada. Esto ha llevado a una necesaria respuesta por parte del legislador con arreglo del Derecho Internacional Público. Como corolario de lo anterior, al suscribir Costa Rica la Convención de las Naciones Unidas sobre estupefacientes, drogas y sustancias psicotrópicas, se reafirma por parte del Estado costarricense su compromiso de elaborar políticas de ajuste a la legislación penal doméstica, con miras al combate del narcotráfico marítimo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Alvarado Valverde, Carlos. *La importancia del Convenio de cooperación para la supresión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en el Caribe (Tratado de San José,*

Surge así la necesidad de optimizar los lineamientos en cuanto al ejercicio y coordinación de la acción penal, con el objetivo de dar una respuesta alineada con las metas institucionales y en estricto apego al marco legal vigente. Dicha unidad de acción debe responder a una *política de persecución penal única*<sup>2</sup>, misma que se traduce en el numeral tercero del Protocolo de actuación para la

2003): Borrador de informe del Grupo de expertos sobre narcotráfico marítimo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD/SRU/GoE/MAR/FR/21). Pág. 5, año 2021

<sup>2</sup> “Desde un punto de vista sistemático, se puede afirmar que la unidad de la función que vincula a los fiscales y a los policías desde la normativa procesal, se termina de integrar, por un lado, por las directrices (que) en virtud del Principio de Unidad y Dependencia Jerárquica del Ministerio Público emite el Fiscal General y que vincula a los fiscales (...)”. Chavarría Guzmán, Jorge. **Manual de actuaciones del fiscal**, 2006, p.13.

aplicación de la dirección funcional, y que tiene como consecuencia:

- La interdependencia entre el órgano fiscal y todos los cuerpos policiales del país, con apego a los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad.
- La distribución adecuada de las tareas por cumplir, que permitan alcanzar, de manera conjunta, la satisfacción armoniosa de los objetivos trazados.

La relación interorgánica coordinada entre el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial, este último como policía especializada coadyuvante en el proceso penal, debe mantenerse bajo un constante examen, de modo que permita robustecer sus métricas y evitar distorsiones que puedan ir en detrimento del ejercicio oportuno de la dirección funcional.

## II. Sobre la acción policial de oficio y sin orden judicial

Bajo una lectura armoniosa de la circular administrativa N°21-ADM-2019 de la Fiscalía General de la República, se cambió la nomenclatura ***dirección funcional*** anteriormente conocida como ***Tipo “A”***, la cual pasó a denominarse ***“dirección policial”***, entendiéndose por esta última aquella investigación que se lleva a cabo por iniciativa propia del cuerpo policial, en contraposición con la dirección funcional ***Tipo “C”*** que corresponde a criterios y objetivos definidos por iniciativa del órgano fiscal.

Las bases de la acción policial oficiosa, sea por iniciativa propia, y sin encontrarse sujeta a una autorización judicial, han sido asentadas por el legislador en el numeral 190 del Código Procesal Penal. De ellas se deriva la potestad policial de registrar un vehículo, siempre y cuando medien elementos de sospecha o la existencia de motivos suficientes para presumir

que una persona oculta dentro del mismo los objetos relacionados con la comisión de una conducta tipificada. Esta potestad, indudablemente, es aplicable por extensión a las naves marítimas, en su condición de vehículos de transporte. La Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, en su artículo 4.12, reitera precisamente al cuerpo policial la obligación de llevar a cabo las diligencias necesarias para la buena marcha de la investigación.

Como antecedente jurisprudencial, mediante resolución N°11921-2008 de las 15 horas y 12 minutos del 30 de julio del 2008, la Sala Constitucional estableció los mojones que delimitan la aplicación del artículo supracitado, aclarando -desde un primer momento- que el derecho a la privacidad no es irrestricto, y que, en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política, los vehículos pueden ser allanados sin autorización judicial, en el tanto se trate de impedir la comisión o impunidad de un delito.

## III. El registro de embarcaciones bajo sospecha, no precisa de dirección funcional

Para llevar a cabo las actuaciones propias de su cargo, constitucional y legalmente establecidas, los cuerpos policiales no tienen como requisito una autorización o una suerte de dirección funcional ***a priori*** por parte del Ministerio Público, en cuanto al registro de embarcaciones que sean objeto de sospecha por su participación en la comisión de un ilícito penal.

Tales actuaciones, propias de la acción policial, quedan siempre sujetas a lo que permite la ley, y no son solamente una potestad sino también un deber policial, pues la intervención de los cuerpos de policía ante la sospecha fundada de que se está en presencia de una situación delictiva deviene en un imperativo legal cuya omisión, es más bien un incumplimiento de deberes; de ahí que, los parámetros constitucionales y legales establecen las

condiciones elementales para regular el registro policial en esos casos.

El registro vehicular en virtud de una sospecha, se configura en virtud de la pericia y experticia policial que le permite a la persona funcionaria policial identificar escenarios, localidades y patrones de conducta que las técnicas policiales han identificado como factores que estilan presentarse en la comisión de un ilícito. Cualquier tesis policial se nutre de su propia experiencia técnica, siendo esta ajena -en un primer momento- a la intervención del Ministerio Público.

Por su parte, la **Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, N°8000** del 5 de mayo del 2000, en su artículo segundo, faculta a dicho cuerpo policial a resguardar las aguas marítimas jurisdiccionales, para lo cual, le otorga oficiosa competencia que le permita desarrollar los operativos necesarios y llevar a cabo las acciones pertinentes para el fiel cumplimiento de sus fines, entre los cuales está la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, drogas, sustancias psicotrópicas y actividades conexas.

En general, los cuerpos policiales se encuentran amparados por el Derecho Internacional Público, en el tanto se les da la facultad de realizar, por iniciativa propia, el patrullaje y abordaje de embarcaciones, como parte de los acuerdos multilaterales en materia de lucha contra el narcotráfico.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> “En términos generales, la legislación internacional vigente en Costa Rica contra las sustancias psicotrópicas, está fundamentada en los conceptos de que se trata de delincuencias internacionales y que el principal instrumento para combatirlas es la cooperación entre los países, a fin de que puedan hacerle frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan esa dimensión internacional, como lo expresa con claridad el artículo 2.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra el

Asimismo, los cuerpos de policía tienen el imperativo legal de intervenir proactiva y oficiosamente, sin necesidad de una autorización judicial, ante la posibilidad de impedir e interrumpir la comisión de un delito, imposibilitar su impunidad o evitar daños a terceros.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, faculta a los Estados signatarios y sus respectivos cuerpos policiales para llevar a cabo la inspección y abordaje de embarcaciones bajo sospecha de realización de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes.

De igual manera, en caso de encontrarse elementos indiciarios de un posible ilícito dentro de una embarcación, la policía debe asumir de inmediato las acciones adecuadas para el resguardo de la nave, los tripulantes y la carga a bordo.

Al ser Costa Rica un Estado Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se ha establecido su compromiso y responsabilidad en cuanto a la cooperación para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes por buques y embarcaciones en alta mar. Lo anterior, en virtud del artículo 108

---

*Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y el artículo 4 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. En otras palabras, Costa Rica ha signado y por ello, comprometido su honor en instrumentos de Derecho Internacional, en la lucha abierta contra el tráfico ilícito de estupefacientes y para colaborar con otros países para erradicar ese mal mundial. Partiendo de esta idea básica, el tratado en consulta se puede considerar, en estricto sentido jurídico, como derivado de las estipulaciones de Derecho Internacional vigentes en Costa Rica”. Asi: Sentencia N°11921-08, de las 15 horas y 12 minutos del 30 de julio del 2008, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, apartado IV del considerando.*

del cuerpo normativo citado supra, mismo que deriva en la inmediatez y proactividad de los cuerpos policiales en aras de suprimir el narcotráfico marítimo.

#### **IV. Procedimiento**

En consonancia con lo anterior, se emiten las siguientes disposiciones:

- 1) **Abstención de actuar por parte del Ministerio Público.** No es necesario que el personal del Ministerio Público brinde dirección funcional, autorización o permiso de ninguna especie, a los cuerpos policiales cuando estos -en el ejercicio de las labores oficiosas preventivas- procedan al *registro e inspección de embarcaciones* en el mar o en puerto.
- 2) **Justificación de la denegatoria ante requerimiento policial.** Si un cuerpo policial solicita al Ministerio Público *autorización para registrar o inspeccionar preventivamente* una embarcación, sin existir *sospecha fundada* de participación en la comisión de un ilícito, se deberá indicar a la autoridad requirente que en tales supuestos no le corresponde al Ministerio Público autorizar ese tipo de gestiones preventivas administrativas, ligadas a rutinarias labores de patrullaje o a vigilancia marítima de la policía

administrativa. La decisión sobre cómo proceder en esos supuestos es resorte del propio cuerpo policial, según su política policial, la cual se nutre de sus directrices internas, así como de su experiencia técnica y entrenamiento en la valoración de la oportunidad de sus actuaciones.

No obstante, en la respuesta que brinde el personal fiscal a la consulta, se indicará que, pese a no darse dirección funcional, ello no implica per se, que en ese escenario deba la policía administrativa desatender las funciones preventivas propias de su cargo.

- 3) **Casos en que sí se debe brindar la dirección funcional.** El personal del Ministerio Público intervendrá y brindará la dirección funcional de ley que corresponda, una vez que el cuerpo policial actuante ponga en conocimiento la efectiva y fehaciente **presencia de indicios** ya materializados y tangibles que apunten a la comisión de un ilícito penal.
- 4) De no ser suficiente el indicio, en criterio de la persona fiscal que atiende la consulta o el requerimiento, el cuerpo policial consultante podrá dejar constancia y continuar con su actuación, según lo establecido en los puntos 1 y 2 de este procedimiento.

**Warner Molina Ruiz**  
Fiscal General ad interim  
Fiscalía General de la República